

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL- SALA 6

CCC 69942/2022/CA1

"PEREZ AGUIRRE, D. V."

Indagatoria por videoconferencia (CSR)

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 33

Buenos Aires, 18 de septiembre de 2024.

Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

I. Interviene el Tribunal en el recurso de apelación interpuesto por la defensa de D. V. Pérez Aguirre, contra el auto del pasado 27 de agosto que rechazó su solicitud de concretar la declaración indagatoria por videoconferencia.

II. Antecedentes del caso

El 26 de octubre de 2023 el juez de grado, en consonancia con lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal, entendió que se había reunido el grado de sospecha suficiente para convocar a la nombrada – y a W. J. Rojas Gamboa, L. J. Borges López y A. J. Colmenares Machado – en los términos del artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación.

Al verificarse la presencia de riesgos procesales y, en particular, que "habrían permanecido de manera irregular en este territorio - probablemente entrando y saliendo, en distintas oportunidades, por pasos fronterizos de manera ilegal-, que los teléfonos que utilizaban ya no están en uso, y que se carece de cualquier mínimo indicio de arraigo de parte de ellos", ordenó su captura nacional e internacional, a los efectos de "dar con sus paraderos y proseguir con los restantes pasos procesales".

El 12 de marzo pasado, la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto informó que el día 8 de ese mes, Pérez Aguirre había sido "retenida" en territorio colombiano (nota nº NO-2024-26274358-APN-DAJI#MRE) -ver fs.1534-, por lo que al día siguiente el magistrado requirió su detención preventiva con fines de extradición -ver fs. 1528 y 1534-.

Ello se encuentra a estudio de las autoridades colombianas que, el 22 de abril del corriente año, requirieron por intermedio del organismo aludido, la remisión de copias de las normas penales aplicables al delito cuya comisión se le asigna y de las leyes referentes a la prescripción de la acción penal (conf. art. 5, inc. b, de la Convención Interamericana de Extradiciones ver nota nº NO-2024-43197491-APN-DAJI#MRE de fs. 1533 y sus archivos adjuntos), a lo que se dió cumplimiento el 3 de mayo.

Finalmente, en la decisión recurrida se requirió "al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto que se informe el estado actual del trámite diplomático concerniente a la extradición de la imputada".

III. La asistencia técnica cuestiona que se mantenga privada de su libertad a Pérez Aguirre puesto que no se ha regularizado su situación procesal y ha operado el plazo previsto por el artículo 11 de la Convención sobre Extradición suscripta en la VII Conferencia Internacional Americana.

Además, que si bien el Acuerdo de Asistencia Judicial en Materia Penal suscripto entre las Repúblicas de Argentina y Colombia contempla la posibilidad de recibirle declaración a quien tenga la calidad de "imputado" en el Estado requerido, su artículo 4, apartado 3, inciso "a" veda su aplicación para "la detención de personas con el fin de que sean extraditadas" y "las solicitudes de extradición".

Finalmente, solicita que -por razones de economía procesal- se le reciba declaración mediante videoconferencia y, en el caso de que se adopte una decisión en los términos del artículo 306 del C.P.P.N., se concrete su extrañamiento.

IV. En primer lugar, cabe puntualizar que aún rige el plazo estipulado por el artículo 11 de la "Convención Sobre Extradición Suscripta en la VII Conferencia Internacional Americana" (Montevideo, 1933) -ratificada por el decreto ley 1638/1956-, en tanto siquiera comenzó a operar, pues las autoridades colombianas aún no autorizaron la extradición de Pérez Aguirre -o al menos no lo han comunicado y el magistrado cumplió acabadamente con los términos establecidos en su artículo 10.

Sentado lo expuesto, el acto pretendido se encuentra convalidado por el artículo 3, inciso 1, apartado e, del "Acuerdo de Asistencia Judicial en Materia Penal" suscripto entre las Repúblicas de Argentina y Colombia -aprobado en este país por la ley 25.348- (cuyas disposiciones deben ser interpretadas de acuerdo a la Ley N° 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal) y el artículo 7, inciso b, de la "Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal" ratificada por la ley 26.139 y -como bien afirma la recurrente- nada obsta a su aplicación simultánea.

En definitiva, frente a la voluntad de la imputada de presentarse a declarar ante el juez por medio de videoconferencia, es aquel el encargado de arbitrar los medios necesarios para la realización del primer acto de defensa y



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL- SALA 6

CCC 69942/2022/CA1

"PEREZ AGUIRRE, D. V."

Indagatoria por videoconferencia (CSR)

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 33

velar por que se cumplan todas las garantías constitucionales en el proceso penal y la normativa vigente en la materia anteriormente reseñada. Al respecto se sostuvo que "frente a la expresa manifestación de voluntad del imputado de presentarse a fin de prestar declaración ante el juez —el cual resulta ser el primer acto de defensa y un derecho fundamental que no puede verse vulnerado-; es al juez a quien compete arbitrar los medios para hacer prevalecer dicha garantía y evitar una situación de indefensión, mucho más si no existe oposición por parte del representante de la vindicta pública, encargado de defender la legalidad y los intereses de la sociedad (art. 1°, ley 24.946)" -cfr. voto de la Dra. Laíño en causa n° 54086/2021/CA3, "Da Silva, Guillermo", rta. el 21/12/22-.

En cuanto a la modalidad pretendida, es insoslayable que p roducto de la pandemia por COVID-19 y las medidas sanitarias adoptadas, se ha propiciado el perfeccionamiento de herramientas tecnológicas para la realización de actos procesales a distancia (cfr. Acordadas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación números 6/2020, 12/2020 y 14/2020) y para ello, la incorporación de plataformas virtuales para videoconferencias permitió mantener una correcta administración de justicia -siempre velando por el resguardo de las garantías constitucionales-; sobre todo cuando la presencialidad se vea obstaculizada como evidentemente se verifica en el caso. En igual sentido se expresó esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal en el marco del Acuerdo General del 16 de marzo de 2020.

Siempre respetándose además los parámetros establecidos desde hace más de una década por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la Acordada 20/2013 que, en su Anexo I, implementó las "Reglas prácticas para la aplicación de videoconferencia en causas en trámite" que prevén la posibilidad de materializar las declaraciones no sólo de testigos o peritos sino de imputados mediante el procedimiento de la videoconferencia, en casos en "que no sea oportuno o posible que quien deba comparecer acuda personalmente a la sede del tribunal" (Expediente Nº 2267/13, y dentro de esa normativa, en su artículo 9, como requisito requiere que el tribunal asegure

"(...) la presencia de un funcionario en el recinto dispuesto en el extremo requerido, que garantizará la regularidad del acto y deberá asistir a la

realización de la audiencia".

Entonces, dado que no se advierte la inconveniencia de celebrar el acto bajo la modalidad solicitada por la defensa de Pérez Aguirre, el

Tribunal **RESUELVE**:

REVOCAR el auto del pasado 27 de agosto, y **ORDENAR** se

reciba declaración indagatoria a D. V. Pérez Aguirre conforme lo indicado en

los considerandos.

Registrese, notifiquese y devuélvanse las presentes actuaciones

al juzgado de origen, sirviendo lo proveído de atenta nota de envío.

Se deja constancia que el juez Ignacio Rodríguez Varela,

subrogante de la Vocalía nº 9, no interviene en virtud de lo establecido en el

artículo 24 bis del Código Procesal Penal de la Nación.

Julio Marcelo Lucini

Magdalena Laíño

Ante mí: Miguel Ángel Asturias